

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Wef Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

2

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-26-0028-2024, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0065-2024 del 18 de abril de 2024, se impuso una medida preventiva, de suspensión de actividades de explotación minera de material de arrastre.

Siendo el mismo comunicado de manera electrónica el 18 de abril de 2024.

SEGUNDO: Que, mediante Auto No. 200-03-50-04-0066-2024 del 18 de abril de 2024, inició un procedimiento sancionatorio ambiental, tal como se describe a continuación:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del Consorcio Terminal Marítimo Antioquia –COTEMA, identificado con NIT 901.482.023-5, en calidad de presunto infractor, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo por la presunta violación de la legislación ambiental.

(...)

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente mediante correo electrónico, el 18 de abril de 2024.

TERCERO. Que, mediante oficio con radicado No. 200-34-01.59-3630 del 25 de junio de 2024, la entidad COTEMA, esgrime varios fundamentos y solicita la cesación del procedimiento administrativo iniciado mediante Auto No. 200-03-50-04-0066-2024.

CUARTO. Así las cosas, mediante Resolución No. 200-03-20-01-1270-2024 del 22 de julio de 2024, se decide sobre la cesación de un procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO PRIMERO. Negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, presentado por el **CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO ANTIOQUIA-COTEMA**, identificado con Nit. 901.482.023-5, por conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

(...).

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente mediante correo electrónico, el 22 de julio de 2024.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

3

QUINTO: Que una vez notificado el acto administrativo antes mencionado, la entidad COTEMA, presenta mediante oficio con radicado No. 200-34-01.59-4507 del 05 de agosto de 2024, recurso de reposición contra la Resolución No. 200-03-20-01-1270 del 22 de julio de 2024, en la cual se decidió sobre la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptaron otras disposiciones.

SEXTO: Que mediante Resolución No. 200-03-20-07-2527-2024 del 13 de diciembre de 2024, se resuelve un recurso de reposición en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO PRIMERO. NO REVOCAR, la decisión contenida en la resolución N° 200-34-01.59-4507 del 05 de agosto de 2024, **por el cual se decide sobre la cesación de un procedimiento sancionatorio Ambiental y se adoptan otras disposiciones,** en contra del **CONSORCIO COTEMA**, identificado con Nit. 901.482.023-5, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente mediante correo electrónico, el 20 de diciembre de 2024.

SÉPTIMO. Mediante Auto No. 200-03-50-05-0038-2025 del 17 de enero de 2025, se formularon cargos, conforme al siguiente pliego de cargos:

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR en contra del **CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO ANTIOQUIA-COTEMA**, Identificado con NIT 901.482.023-5, el siguiente Pliego de Cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar extracción de materiales de arrastre en el río Carepa, Corregimiento de Piedras Blancas, del municipio de Carepa, sin la concerniente Licencia Ambiental presuntamente infringiendo los artículos 49 de la Ley 99 de 1993 y los Artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal b, del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Ocupación del cauce del río Carepa, a la altura del corregimiento de Piedras Blancas, Municipio de Carepa tal como se constató el 20 de marzo de 2024, en visita de inspección ocular cuyo resultado se deja contenido en informe técnico N° 400-08-02-01-0459-2024; presuntamente infringiendo lo

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

4

dispuesto en los artículos 102, 132, del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5 literales a y b, del Decreto 1076 de 2015”.

(...)

Acto debidamente notificado personalmente por medio electrónico, el 20 de enero de 2025.

OCTAVO: Que mediante el Oficio con radicado No. 200-34-01.59-0661 del 03 de febrero de 2025, la entidad COTEMA, presento escrito de descargos.

NOVENO: Que posterior a ello, se expidió informe técnico de autoridad ambiental con radicado No. 400-08-02-01-0636 del 08 de abril de 2025, en el cual se concluye que:

(...)

6. Conclusiones

Una vez realizada la confrontación de la información suministrada por el Consorcio Terminal Marítimo Antioquia- COTEMA frente a los hechos que dieron lugar a la iniciación de la investigación sancionatoria ambiental en contra del mismo; así como a la formulación de cargos contra este. Se tiene que los hechos con los cuales se vinculan a el consorcio COTEMA a la investigación, carecen de fundamentos para establecer como infractor a dicho consorcio toda vez que:

- *Para el hecho 1 el consorcio argumentó la existencia del punto ecológico y el baño portátil con el lago del consorcio COTEMA evidenciados en la visita de verificación; obedeciendo esta a la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial en el marco de las actividades de transporte de material proveniente del proveedor autorizado LUISA FERNANDA ZAPATA, amparado en el contrato de concesión minera No. HJBL 07 y la licencia ambiental para la extracción de gravas y arenas naturales del río Carepa No. 200-03-20-02-0787-2012.*
- *No se tiene información que permita identificar a los declarantes ni la propiedad de los vehículos, a fin de constatar la veracidad de las declaraciones dadas.*

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente informe técnico se recomienda la exoneración de responsabilidad del Consorcio Terminal Marítimo Antioquia-COTEMA como presunto infractor en el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental y el archivo definitivo del expediente.

(...)

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

5

DECIMO: Que mediante oficio con radicado No. 200-34-01.59-2455 del 30 de abril de 2025, COTEMA, manifiesta de manera libre y voluntaria que prescinde de que se efectúe las etapas probatorias y alegatos de conclusión.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.”

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 200-03-50-04-0066-2024 del 18 de abril de 2024, del Consorcio Terminal Marítimo Antioquia –COTEMA, identificado con NIT 901.482.023-5, el cual se adelantó por realizar extracción de material de arrastre y ocupación de cauce de río sin la respectiva licencia ambiental, permiso de ocupación de cauce.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

6

Que posterior a ello, mediante Auto No. 200-03-50-05-0038-2025 del 17 de enero de 2025, se formularon pliego de cargos.

Que, en ese sentido, este despacho se pronunciará con relación a las conductas imputadas a la Terminal Marítimo Antioquia –COTEMA, identificado con NIT 901.482.023-5, la cual sea lo primero manifestar que, CORPORABA, en aras de verificar los hechos objeto del presente procedimiento sancionatorio ambiental, realizó una visita a campo, verificación en modo tiempo y lugar.

Por ello, mediante el informe técnico No. 400-08-02-01-0636 del 08 de abril de 2025, se recopilo, constato, verifico y analizo, los hechos objeto de estudio y tenemos que:

- El Consorcio Terminal Marítimo Antioquia - COTEMA, desarrolla las actividades que corresponden al objeto social de las sociedades que lo conforman y como contratista de la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A.S., lleva a cabo la elaboración de la ingeniería básica y de detalle, procesos de compras y suministros de materiales para la construcción, montaje, puesta en operación y comisionamiento de las obras requeridas para la Fase 1 del terminal portuario Puerto Antioquia.
- El Consorcio Terminal Marítimo Antioquia - COTEMA realizaba el transporte de los materiales desde el punto de acopio autorizado en la licencia ambiental otorgada mediante resolución 200-03-20-02-0787-2012 DEL 05/07/2012 a LUISA FERNANDA ZAPATA RUIZ, quien figura como titular del contrato de concesión No. HJBL-07 Explotación de la cual se abastecía el consorcio y cuya área licenciada es contigua al área de la solicitud minera elevada por el señor Raimond Andrade.
- El baño portátil y el punto ecológico, se instalaron para la controladora de tráfico que realizaba el control vehicular en el marco del Plan Estratégico de Seguridad Vial, de la zona de acceso al polígono autorizado para la explotación mediante la licencia ambiental ya mencionada.
- Las coordenadas señaladas en el informe técnico 400-08-02-01-0459 del 10/04/2024 y el registro fotográfico incluido, ubican una excavadora, un camión carpado, un operador de la maquinaria y un conductor de vehículo, a más de 1.700m del vértice más cercano al polígono con expediente HJBL-07 y más de 2.800 m del punto donde se ubicaba la controladora vial de COTEMA, el punto ecológico y el baño portátil; razón por la cual la vinculación de la operación de transporte de COTEMA y el suministro por parte del proveedor autorizado LUISA FERNANDA ZAPATA con las actividades mineras identificadas como ilegales, no tienen ningún soporte factico ni sustento legal
- En el informe técnico emitido por CORPOURABA no se indican serial o referencia de la excavadora, placa del camión, nombre, cedula o fotografías que permitan identificar la procedencia, propiedad, operador de la maquinaria o conductor del camión; tampoco de las fotografías contenidas en el informe técnico se evidencian distintivos que puedan asociar a estos individuos o equipos con el consorcio COTEMA, estas actividades pueden estar asociadas con mineros informales o artesanales que son comunes en la región.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

7

- COTEMA no realiza actividades de cargue y extracción, propias de la minería, únicamente realiza el transporte de materiales obtenidos de fuentes autorizadas por las autoridades minera y ambiental, y en este sentido las actividades en el río Carepa, se limitan al polígono del expediente No. HJBL-07 y la licencia ambiental para la extracción de gravas y arenas naturales del río Carepa No. 200-03-20-02-0787-2012.

Adicional a ello, se deja presente en el informe en mención que existen dos hechos particulares que llevaron a vincular a COTEMA en la extracción del material de arrastre y estos son:

- Identificación de punto ecológico y baño portátil con el logo del consorcio COTEMA durante la visita de verificación.
- Declaración verbal de personal encontrado en el sitio donde se evidenció avance de las actividades mineras (Conductor de camión y operador de retroexcavadora), en la cual indicaron trabajar para la empresa COTEMA.

Y es que, al momento de realizar la primera visita al lugar donde se realizaban las labores que infringían la legislación ambiental, se relacionó que por encontrarse personal de COTEMA y la cercanía de un punto ecológico y baño portátil también de la imputada, se endilgaron las conductas infractoras a esta.

No obstante, nunca se manifestó por el personal encontrado que efectivamente en ese punto estaban realizando actividades mineras, ni se pudo constar que efectivamente fueran trabajadores de la empresa investigada. Aun siendo así, es de precisar la responsabilidad personal en la comisión de conductas que afecten la legislación ambiental, pues ninguno manifestó, bien pudo ser el caso, que realizaban labores mineras por órdenes de su superior.

Por otro lado, la imputada, argumenta que efectivamente existe punto ecológico y el baño portátil con el logo del consorcio COTEMA evidenciados en la visita de verificación; obedeciendo está a la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial en el marco de las actividades de transporte de material proveniente del proveedor autorizado LUISA FERNANDA ZAPATA, amparado en el contrato de concesión minera No. HJBL07 y la licencia ambiental para la extracción de gravas y arenas naturales del río Carepa No. 200-03-20-02-0787-2012.

En ese orden de ideas, tenemos como conclusión del informe técnico rendido que:
(...)

6. Conclusiones

Una vez realizada la confrontación de la información suministrada por el Consorcio Terminal Marítimo Antioquia - COTEMA frente a los hechos que dieron lugar a la iniciación de la investigación sancionatoria ambiental en contra del mismo; así como a la formulación de cargos contra este. Se tiene que los hechos con los cuales se vinculan a el consorcio COTEMA a la investigación, carecen de fundamentos para establecer como infractor a dicho consorcio toda vez que:

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

8

- Para el hecho 1 el consorcio argumentó la existencia del punto ecológico y el baño portátil con el lago del consorcio COTEMA evidenciados en la visita de verificación; obedeciendo esta a la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial en el marco de las actividades de transporte de material proveniente del proveedor autorizado LUISA FERNANDA ZAPATA, amparado en el contrato de concesión minera No. HJBL07 y la licencia ambiental para la extracción de gravas y arenas naturales del río Carepa No. 200-03-20-02-0787-2012.

- No se tiene información que permita identificar a los declarantes ni la propiedad de los vehículos, a fin de constatar la veracidad de las declaraciones dadas.

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente informe técnico se recomienda la exoneración de responsabilidad del Consorcio Terminal Marítimo Antioquia - COTEMA como presunto infractor en el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental y el archivo definitivo del expediente

(...)

Así mismo, la jurisprudencia ha establecido lo relacionado a la presunción de inocencia:

De esta manera, para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado.^[62] Por lo anterior, en virtud de este axioma se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.^[63] La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado; a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario, es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad.^[64] Al respecto, esta Corporación ha señalado:

“En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución.”^[65]

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

9

Así las cosas, teniendo en cuenta que, mediante oficio con radicado interno Nro. 200-34-01.59-2455 del 30 de abril de 2025, la sociedad CONSORCIO TEMRINAL MARTITINO ANTIOQUIA -COTEMA-, identificada con NIT 901482023-5, presento solicitud de renuncia de las etapas procedimentales de etapa probatoria y alegatos de conclusión, por ello, se procederá a determinación de responsabilidad, como lo dispone la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27:

(...)

ARTÍCULO 27. *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

(...)

En rigor de lo anteriormente expuesto y acogiendo en su integridad lo consignado en los artículos 29 y 83 de en la Constitución Política y ratificado por la Honorable Corte Constitucional, se hace necesario exonerar al Consorcio Terminal Marítimo Antioquia –COTEMA, identificado con NIT 901.482.023-5 por no configurarse infracción a la normalidad ambiental vigente imputable a la misma.

V. DISPONE

PRIMERO. EXONERAR a CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO ANTIOQUIA –COTEMA, identificado con NIT 901.482.023-5, de los cargos formulados mediante Auto N.º 0129 del 21 de julio de 2011, y Auto N.º 0008-2012 del 18 de enero de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 200-03-50-06-0065 del 18 de abril de 2024, en cuanto a la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN MINERA DE MATERIAL DE ARRASTRE.**

TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al **CONSORCIO TERMINAL MARÍTIMO ANTIOQUIA –COTEMA,** identificado con NIT 901.482.023-5, de manera personal o a través de su representante legal, o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67º al 69º de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

QUINTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Resolución

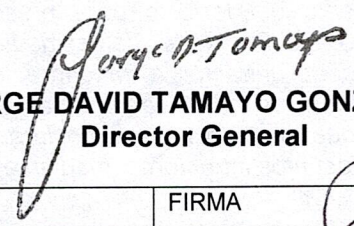
Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

10

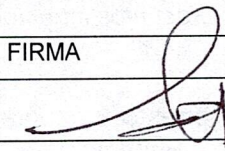
SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

SÉPTIMO: De la firmeza. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		30/04/2025
Revisó:	Manuel Arango		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-16-51-26-0028-2024.